SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 096 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la señora **SANDRA LILIANA TORRES DIAZ**, con C.C. No. **52.213.249** en calidad de Secretaria de Salud de la **Gobernación del Tolima** para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 096 de fecha 20 de Agosto de 2024,** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-087-2024** adelantado ante la **Gobernación del Tolima**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que de acuerdo al artículo octavo del auto de **Apertura No. 096**, la señora **SANDRA LILIANA TORRES DIAZ,** rendirá su versión libre y espontánea el día **18 de octubre de 2024** a las **10:00 A.M**; en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Ubicada en el séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima.

No obstante la anterior el presunto responsable podrá dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, indicando el radicado **112-087-2024**, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente, se les comunica que puede estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 15 Páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de septiembre de 2024 las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 18 de septiembre de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró. María Consuelo Quintero

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 096

En la ciudad de Ibagué, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-087-2024, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 180 del 05 de julio de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando DTCFMA-32-2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 28 de mayo de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 076 del 15 de mayo de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

> *"Se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la resolución 004173 del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago en cumplimiento de un acuerdo de conciliación extrajudicial en derecho Nro. 11537 del 4 de mayo de 2022 suscrito por la secretaría de salud del departamento del Tolima y PROMEDAN – Promotora médica y odontología de Antioquia. En la que se establece lo siguiente:*
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago a **PROMEDAN- Promotora Médica y Odontológica de Antioquia.** identificada con el Nit. 900 038 926-4 correspondiente al valor de los intereses establecidos en el acuerdo de conciliación extrajudicial Nro. 11537 de fecha 4 de mayo de 2023 por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOSÇ ($ 2.196.731.72)** M/cte contenidos en la resolución 094 del 23 de junio del 2022 que adoptó la conciliación radicada bajo el número **202225100000525892.**
>
> **PARÁGRAFO 1:** La Tesoreria deberá girar el valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.196.731.72)** M/cte, mencionado y discriminado en el artículo segundo, mediante giro directo a la Cuenta corriente No. 510095722 del Banco de Bogotá.
>
> **ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.
>
> **ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión al representante legal de la **PROMEDAN- Promotora Médica y Odontológica de Antioquia.**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Mediante comprobantes de egreso 3711 y 3712 del 23 de diciembre de 2023, se canceló a la Promotora médica y odontológica de Antioquia la suma de $2.196.731,72; valor que fue girado mediante el proceso de pago bancario de Davivienda número 47397539 del 26 de diciembre de 2023. Tal y como se muestra a continuación:

GOBERNACION DEL TOLIMA

CRA 3a CALLES 10 Y 11
NIT. 800113672-7
IBAGUE
Fecha : 23/12/2023

COMPROBANTE DE EGRESO N° 37111

Beneficiario: 900038926 - PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A
Concepto : B/RELACION 4285 23/12/2023---------OP30573-30574 --- RESOLUCION4173/2023*-*-*RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS INTERESES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Nro. 11537 DE FECHA 04/05/2023, CONTENIDOS EN LA RESOLUCION 094 DEL 23/06/2022 POR EL CUAL SE ADOPTO LA CONCILIACION RADICADA BAJO EL NUMERO 20222510000052589 2... PERIODO DEL 03/10/2019 HASTA EL 30/04/2022. RAD27801
Valor Egreso: 2,168,597.00 Orden: 30573
Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. Cuenta N° : 1660-70628840-8

CUENTAS CONTABLES

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
1133060440603	1660-70628840-8 Impoconsumo Salud Convenio 473/2015 - U.R.	0.00	2,168,597.00
249044	Otros intereses de mora	2,168,597.00	0.00
	TOTALES	2,168,597.00	2,168,597.00

DISTRIBUCION PRESUPUESTAL

RUBRO	NOMBRE
05 - 2 1 A 05 02 - 0744	Intereses de mora

ELABORADO POR

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO N° 37,111

No Nit	Beneficiario	Valor Neto Cheque Girado	Información bancaria beneficiario			Firma
			Cuenta	Tipo Cuenta	Entidad Bancaria	
900038926	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A.	2,168,597.00		Corriente		
	TOTAL	2,168,597.00				

Convenciones : * REP = > Cheque Anulado Por Reposición

GOBERNACION DEL TOLIMA

CRA 3a CALLES 10 Y 11
NIT. 800113672-7
IBAGUE
Fecha : 23/12/2023

COMPROBANTE DE EGRESO N° 37112

Beneficiario: 900038926 - PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A
Concepto : B/RELACION 4285 23/12/2023---------OP30573-30574 --- RESOLUCION4173/2023*-*-*RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS INTERESES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Nro. 11537 DE FECHA 04/05/2023, CONTENIDOS EN LA RESOLUCION 094 DEL 23/06/2022 POR EL CUAL SE ADOPTO LA CONCILIACION RADICADA BAJO EL NUMERO 20222510000052589 2... PERIODO DEL 03/10/2019 HASTA EL 30/04/2022.
Valor Egreso: 28,134.72 Orden: 30574
Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. Cuenta N° : 1660-70628840-8

CUENTAS CONTABLES

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
1133060440603	1660-70628840-8 Impoconsumo Salud Convenio 473/2015 - U.R.	0.00	28,134.72
249044	Otros intereses de mora	28,134.72	0.00
	TOTALES	28,134.72	28,134.72

DISTRIBUCION PRESUPUESTAL

RUBRO	NOMBRE
05 - 2 1 A 05 02 - 0744	Intereses de mora

ELABORADO POR

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO N° 37,112

No Nit	Beneficiario	Valor Neto Cheque Girado	Información bancaria beneficiario			Firma
			Cuenta	Tipo Cuenta	Entidad Bancaria	
900038926	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A.	28,134.72		Corriente		
	TOTAL	28,134.72				

Convenciones : * REP = > Cheque Anulado Por Reposición

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DAVIVIENDA

GOBERNACION DEL TOLIMA
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago			
Nombre Proceso de Pago	4285	Estado Proceso	Pagado
N° Proceso de Pago	47397539		
Origen de los Fondos	TRADICIONAL - 5701660706284O8		
Fecha de Creacion	26/12/2023	Fecha de Pago	26/12/2023 21:41
Total de Registros	2	Monto Total	$ 2.196.731,72
Registros Ingresados	2	Monto Ingresado	$ 2.196.731,72

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
9000389264	0000000000000000	Corriente	510095722	BOGOTA	$ 28.134,72	Pago Exitoso	
9000389264	0000000000000000	Corriente	510095722	BOGOTA	$ 2.168.597,00	Pago Exitoso	

De la información relacionada en el hallazgo No. 076 del 15 de mayo de 2024, el ente de control puede concluir que, el detrimento patrimonial surge por intereses moratorios por el no pago oportuno en el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial N°.11537 de fecha 4 de mayo de 2023, contenido en la Resolución 094 del 23 de junio del 2022; reconociendo y ordenando la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima el pago a favor de PROMEDAN-Promotora Médica y Odontológica de Antioquia a través de la Resolución 004173 del 22 de noviembre de 2023, pago que se efectuó mediante comprobantes de egresos 3711 y 3712 del 23 de diciembre de 2023, por los valores de $2.168.597 y $28.134,72 respectivamente, para un valor total de $2.196.731,72 de intereses de mora del período 03-10-2019 hasta 30-04-2022.

Por lo tanto, está demostrado un daño al patrimonio del Departamento del Tolima en la suma de $2.196.731,72.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.
- Manual de Funciones
- Demás normas concordantes

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT.	800.113.672-7
Representante legal	ADRIANA MAGALY MATÍZ VARGAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	**SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ**
Cédula	52.213.249 de Bogotá
Cargo	Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos
Período en el Cargo	01/01/2016 hasta el 31/12/2019
Domicilio	Calle 32ª N°.48-37 Ibagué Tolima
Teléfono	2701466
Email	sandratorresd18@hotmail.com

Nombre	**JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES**
Cédula	93.393.638 de Ibagué
Cargo	Secretario de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos
Período en el Cargo	01/01/2020 hasta el 21/06/2022
Domicilio	Carrera 4B N°.35-20 Apto.201 Barrio Cádiz Ibagué
Email	jlb_357@hotmail.com

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el Hallazgo Fiscal No. 076 del 15 de mayo de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($2.196.731,72),** teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, cancelaron intereses de mora generados por no pago oportuno en el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial N°.11537 de fecha 4 de mayo de 2023, contenido en la Resolución 094 del 23 de junio del 2022; reconociendo y ordenando la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima el pago a favor de PROMEDAN-Promotora Médica y Odontológica de Antioquia a través de la Resolución 004173 del 22 de noviembre de 2023, pago que se efectuó mediante comprobantes de egresos 3711 y 3712 del 23 de diciembre de 2023, por los valores de $2.168.597 y $28.134,72 respectivamente, para un valor total de $2.196.731,72 de intereses de mora del período 03-10-2019 hasta 30-04-2022.

Lo anterior, se está frente a una falta de gestión administrativa, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No obstante, será dentro del proceso que se adelante en el marco del derecho a la defensa, en donde se puedan presentar variables frente a la cuantificación del daño.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando DTCFMA-32-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 076 del 15 de mayo de 2024.
2. Hallazgo Fiscal No. 076 del 15 de mayo de 2024; (folios 1 al 12).
3. CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal; (folio 13):

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ANEXOS	20/05/2024 12:43 p. m.	Carpeta de archivos	
IF_AFG_GOBERTOL	20/05/2024 12:43 p. m.	Carpeta de archivos	
OBSERVACION No. 23	20/05/2024 12:43 p. m.	Carpeta de archivos	
3G-Manual Especifico de Funciones y Co...	27/02/2024 5:28 p. m.	Documento Adob...	3.821 KB
3G-Manual Especifico de Funciones y Co...	27/02/2024 5:28 p. m.	Documento Adob...	1.696 KB
CE 37111-37112	7/03/2024 2:34 p. m.	Documento Adob...	20.525 KB
CEDULA DE José Ricardo Orozco	16/05/2024 3:29 p. m.	Documento Adob...	229 KB
CEDULA DE María del Carmen muñoz	16/05/2024 3:29 p. m.	Documento Adob...	165 KB
CEDULA DE Sandra liliana torres	16/05/2024 3:29 p. m.	Documento Adob...	328 KB
cédula Jorge bolívar	16/05/2024 3:29 p. m.	Documento Adob...	446 KB
HALL_FISCAL_#76 GOBERNACION DEFIN...	28/05/2024 3:21 p. m.	Documento Adob...	511 KB
HALL_FISCAL_#76	27/05/2024 10:40 a. m.	Documento de Mi...	316 KB
IF-AFG-GOBERNACION DEL TOLIMA 1	14/05/2024 8:20 a. m.	Documento Adob...	39.733 KB
JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES	16/04/2024 8:00 a. m.	Documento Adob...	1.690 KB
JOSE RICARDO OROZCO VALERO	16/04/2024 8:00 a. m.	Documento Adob...	1.022 KB
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ 2023	16/04/2024 8:00 a. m.	Documento Adob...	1.346 KB
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ	14/05/2024 1:25 p. m.	Documento Adob...	2.080 KB
OFICIO 0138 CAROLINA GIRALDO VELAZ...	26/04/2024 9:25 a. m.	Documento Adob...	15.939 KB
SANDRA LILIANA TORRES DIAZ	14/05/2024 1:25 p. m.	Documento Adob...	2.145 KB

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

VINCULACIÓN AL GARANTE

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

> *El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.*
>
> *(...)*
>
> *En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*
>
> *Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

> *"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*
>
> *Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)". (Negrilla fuera de texto del original.)

Así las cosas, revisado el acervo probatorio allegado en el hallazgo, se cuenta con soporte para la vinculación de la póliza **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** que ampara la época de los hechos, así:

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 15-04-2020 con vigencia desde el 11-04-2020 hasta el 11-05-2020, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 15-03-2021 con vigencia desde el 14-03-2021 hasta el 28-03-2021, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000483, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-03-2021 con vigencia desde el 28-03-2021 hasta el 21-08-2021, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000483, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 25-08-2021 con vigencia desde el 21-08-2021 hasta el 02-11-2021, valor asegurado $150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000483, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 02-11-2021 con vigencia desde el 02-11-2021 hasta el 16-11-2021, valor asegurado $150.000.000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000507, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 18-11-2021 con vigencia desde el 16-11-2021 hasta el 08-05-2022, valor asegurado $150.000.000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo No. 076 del 15 de mayo de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa, la Ley 610 de 000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que "*La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*"

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador

La Contraloría Departamental del Tolima, es competente para ejercer el control de la gestión fiscal ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con base en los criterios consignados en el artículo 272 de la Constitución Política y los conceptos 1007 de 1997 y 1662 de 2005, emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0087-2024, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 076 del 15 de mayo de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorando DTCFMA-32-2024 recibido el 28 de mayo de 2024.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, es decir, el daño patrimonial causado a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (2.196.731,72),** obedece a intereses de mora por los valores de $2.168.597 y $28.134,72 respectivamente, generado por no pago oportuno en el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial N°.11537 de fecha 4 de mayo de 2023, contenido en la Resolución 094 del 23 de junio del 2022; reconociendo y ordenando la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima el pago a favor de PROMEDAN-Promotora Médica y Odontológica de Antioquia a través de la Resolución 004173 del 22 de noviembre de 2023, pago que se efectuó mediante comprobantes de egresos 3711 y 3712 del 23 de diciembre de 2023, por los valores de $2.168.597 y $28.134,72 respectivamente, para un valor total de $2.196.731,72 de intereses de mora del período 03-10-2019 hasta 30-04-2022.

De acuerdo a lo anterior, se infiere presuntas falencias en la gestión administrativa al no efectuar los pagos oportunamente y en los términos establecidos, situación que evidencia la presunta inobservancia en el cumplimiento de las funciones asignadas de los presuntos responsables.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia[1] hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia[2] por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*[3]

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes* o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"[4]

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y

---

[1] El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohiba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

[2] La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Por consiguiente, en atención a la conducencia, pertinente y utilidad, este Ente de control decretará de oficio las siguientes pruebas, para tal efecto, líbrense los oficios por parte de Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Oficiar a Gobernación del Departamento del Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-087-024, remita la siguiente información de acuerdo a la sanción e intereses moratorios cancelados a Promotora Médica y Odontológica de Antioquia "PROMEDAN":

a. Allegar copia de los extractos bancarios de la cuenta que se tiene destinada para el pago del rubro destinado al pago de las obligaciones presupuestales adquiridas con ocasión al contrato suscrito con la Promotora Médica y Odontológica de Antioquia "PROMEDAN del período 03/10/2019 hasta el 30/04/2022.

- Incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No. 071 de 2024, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

VINCULACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En consecuencia, se ordenará vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el procedimiento ordinario a:

SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.213.249 de Bogotá, en calidad de Exsecretaria de Salud del Departamento del Tolima, con domicilio Calle 32ª N°.48-37 Ibagué, Teléfono: 2701466, Email: sandratorresd18@hotmail.com; Período en el Cargo desde 01/01/2016 hasta el 31/12/2019.

JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.393.638 de Ibagué, en calidad de Exsecretario de Salud del Departamento del Tolima, con domicilio Carrera 4B N°.35-20 Apto.201 Barrio Cádiz, Email: jlb_357@hotmail.com; Período en el Cargo desde 01-01-2020 hasta el 21-06-2022.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2024 ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** con Nit. 800.706.833-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2024, ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, cuyo representante legal es la señora **ADRIANA MAGALY MATÍZ VARGAS**, en su calidad de Gobernadora del Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables a los señores **SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.213.249 de Bogotá, en calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, para la época de los hechos; **JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.393.638 de Ibagué, en calidad de Secretario de Salud del Departamento del Tolima, para la época de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable, garante, por las razones expuestas, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** que expidió las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000406,, 3000443, 3000483, 3000553 y 3000483 que ampararon los hechos desde el 03-10-2019 hasta el 30-04-2022.

Para el efecto comunicar del presente proveído al correo contactenos@previsora.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la señora **ADRIANA MAGALY MATÍZ VARGAS**, en su calidad de Gobernadora del Tolima, la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos vinculados así:

- **SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.213.249 de Bogotá, en calidad de Exsecretaria de Salud del Departamento del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tolima, con domicilio Calle 32ª N°.48-37 Ibagué, Teléfono: 2701466, Email: sandratorresd18@hotmail.com

- **JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.393.638 de Ibagué, en calidad de Exsecretario de Salud del Departamento del Tolima, con domicilio Carrera 4B N°.35-20 Apto.201 Barrio Cádiz, Email: jlb_357@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, a los señores **SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.213.249 de Bogotá, en calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, para la época de los hechos; **JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.393.638 de Ibagué, en calidad de Secretario de Salud del Departamento del Tolima, para la época de los hechos, la cual podrá ser presentada por escrito, indicando si conoce los hechos materia de investigación y hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes.

La aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, los siguientes días:

Nombre	Cédula de Ciudadanía o Nit	Hora	Día DD/MM/AA
SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ	52.213.249	10:00 am	18-10-2024
JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES	93.393.638	11:00 am	18-10-2024

En caso de rendirla por escrito, deberá radicar el documento en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 con carrera 3 Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 7 de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente comunicación, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. Si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, para que se fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

ARTÍCULO NOVENO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados en el hallazgo N° 076 de 2024. Así mismo, decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

expuesto en la parte considerativa, para tal efecto, líbrense los oficios por parte de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima:

A. Requerir a la Administración Departamental del Tolima, ubicado en la Carrera 3 con Calle 10 y 11 Piso 10° Edificio de la Gobernación del Tolima en Ibagué o al correo electrónico contactenos@tolima.gov.co para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-085-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

a. Allegar copia de los extractos bancarios de la cuenta que se tiene destinada para el pago del rubro destinado al pago de las obligaciones presupuestales adquiridas con ocasión al contrato suscrito con la Promotora Médica y Odontológica de Antioquia "PROMEDAN del período 03/10/2019 hasta el 30/04/2022.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.